

**ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO N° 54-001-3121-001-2021-00121-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente acción de tutela formulada por el señor LEONARDO ORTEGA GARCIA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS, por considerar que estas entidades le están menoscabando sus derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Trabajo, Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (Sic).

Ahora bien, se procede a analizar lo pertinente en cuanto a la admisión de la misma y el decreto de la medida provisional solicitada:

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Con base en lo anterior, para esta judicatura es pertinente indicar que la solicitud de medida provisional no reúne las exigencias de la norma indicada; así mismo, no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la misma.

De esta manera este despacho, no accederá a la medida provisional solicitada, pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por el accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela; en consecuencia, deberá el demandante atenerse a las resultas del procedimiento que aquí se adelante, una vez recaudados los elementos probatorios que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso en su demanda.

En cuanto a la admisión y una vez examinada la acción de tutela de la referencia, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 2591 de 1991 y el Decreto No. 1983 de 2017 se procederá a su admisión y, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por el señor LEONARDO ORTEGA GARCIA, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS, por considerar menoscabados sus derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, al Trabajo, al Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos).

SEGUNDO: NO ACCEDER a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIESE a quien representa a las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces, para que dentro del término improrrogable de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, además de allegar el documento idóneo con el que demuestren la calidad en la que actúan, se pronuncien sobre lo pretendido y expuesto por el accionante en su escrito de tutela que se les anexa.

CUARTO: PRACTÍQUESE las demás diligencias que surjan de las anteriores.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito este auto, y remítase copia del mismo, como del escrito de tutela, con sus anexos respectivos a las entidades accionadas.

SEXTO: REQUIÉRASE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, para que **INFORMEN** a través de su página web del trámite de la presente acción, en la Convocatoria N° 1419 al 1460 y 1493 al 1496 de 2.000 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, para el conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado de la presente acción, podrá intervenir como coadyuvante del actor o de la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud, al siguiente correo electrónico j01ccesrtcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

(FIRMADO ELCTRONICAMENTE)
LUZ STELLA ACOSTA